

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole que el demandado fue notificado personalmente por medio de la ley 2013 del 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- El demandado quedó notificado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; con envío del expediente virtual, notificación que fue recibida el 15 de noviembre de 2022. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- Término para pagar: 18,21,22,23 y 24 de noviembre de 2022.
- Término para excepcionar: 18,21,22,23, 24,25, 28 ,29 y 30 de noviembre y el 1 de diciembre del 2022.

En consecuencia, los términos de notificación de la demandada se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Sírvase a proveer.

Manizales, 19 de diciembre de 2022.

**ANGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO**  
**SECRETARIA AD HOC**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### Auto Interlocutorio No. 2452

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** A PRIORI SOLUCIONES S.A.S  
**DEMANDADO:** JAINIBER GONZALES LOPÉZ  
**RADICADO:** 170014003005-2022-00462-00

#### I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintiuno (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **APRIORI SOLUCIONES S.A.S**, identificada con el NIT. 901.500.522, en contra del señor **JAINIBER GONZALES LOPÉZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.283.433, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.853, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada al correo electrónico [jainiber.gonzalez@hotmail.com](mailto:jainiber.gonzalez@hotmail.com) y el término legal para excepcionar venció el 01 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión*

*hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora

## I. CASO CONCRETO

**Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión un pagaré No. 33 debidamente suscrito por el demandado.**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintidós (2022), teniendo como el pagaré No. 33 y su respectiva carta de instrucciones obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$89.235)** conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 01 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de enero de 2023

ANGELA PATRICIA BUITRAGO LIZCANO  
Secretaria ad hoc

